

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARÍA YANETH CARABALÍ OREJUELA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2019-00671**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que hay actuaciones pendientes por resolver.

También le manifiesto, que la parte actora NO presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal.

El secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1149

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Mediante Auto número 6786 del 02 de diciembre de 2019, se requirió al apoderado judicial de la parte actora, para que allegara los registros civiles de nacimiento, o en su defecto copia de los documentos de identidad de los hijos que tuvo el causante JULIÁN POPO CARABALÍ, orden reiterada mediante proveídos 605 del 26 de febrero de 2020, 1619 del 21 de agosto de 2020 y 2162 del 21 de octubre de 2020.

En respuesta a lo solicitado, el mandatario judicial de la parte demandante, informó que ha sido imposible que los hijos del causante JULIÁN POPO CARABALÍ, le suministren los registros civiles de nacimiento de cada uno de ellos.

En razón a ello, por celeridad y economía procesal, principios fundamentales de la administración de

justicia, por Auto número 581 del 02 de marzo de 2021, se ordenó oficiar a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, a fin de que allegara copia de los registros civiles de nacimiento, o en su defecto de los documentos de identidad de los señores **IBANI POPO TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 31.877.739, **HAYLLEN POPO TRUJILLO** y **AMPARO POPO**, portadora de la cédula de ciudadanía número 34.513.716.

Lo anterior, a fin de que los mismos fueran estudiados y de ser necesario, el Despacho, de oficio, ordenara su integración como litisconsortes necesarios por activa, al ser posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes aquí reclamada.

La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en atención a nuestra solicitud, manifestó que efectuó la búsqueda en la base de datos del Sistema de Información de Registro Civil (SIRC), y NO encontró Registro Civil de Nacimiento de los señores HAYLLEN POPO TRUJILLO y AMPARO POPO.

En cuanto a IBANI POPO TRUJILLO, indicó que el registro Civil de Nacimiento, reposaba en la oficina origen donde debe ser solicitado, FOLIO 357 LIBRO 1962 NOTARIA 3 DE CALI.

A través de proveído número 931 del 08 de abril de 2021, se allegó a los autos y se puso en conocimiento de la parte actora la repuesta emitida por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a fin de que se pronunciara si a bien lo tenía y se dispuso OFICIAR a la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CALI, a fin de allegara copia del registro civil de nacimiento de IVANI POPO TRUJILLO.

La NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CALI, en atención a nuestra solicitud, allegó copia auténtica del registro civil de nacimiento de la señora IVANI POPO TRUJILLO, el cual obra bajo el folio 357 tomo 2/62.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante no se pronunció respecto a lo señalado por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, sin embargo, al revisar nuevamente el expediente, aparecían aportados por el togado los correos electrónicos de los señores **HAYLLEN POPO TRUJILLO** y **AMPARO POPO** (ayllen1973@gmail.com y amparo0902@gmail.com), y por ello, mediante Auto 1379 del 11 de mayo de 2021, se allegó a los autos la repuesta emitida por la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CALI y se ordenó OFICIAR a los señores HAYLLEN POPO TRUJILLO y AMPARO POPO, a fin de allegaran copia de sus registros civiles de nacimiento.

Por Auto 1703 del 09 de junio de 2021, se requirió a los mentados señores, a fin de que allegaran copia de sus registros civiles de nacimiento. Sin obtener dichos documentos.

Es preciso señalar que, al correo electrónico de HAYLLEN POPO TRUJILLO (ayllen1973@gmail.com), no se pudo surtir su entrega, es decir, rebotó el mismo, indicando que "*La dirección puede estar mal escrita o no existir*".

Y respecto al correo electrónico de la señora **AMPARO POPO** (amparo0902@gmail.com), si se efectuó su entrega, sin embargo, la señora en comento, no allegó la información requerida por esta

Dependencia Judicial.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, en cuanto a **IVANI POPO TRUJILLO**, hijo del señor **JULIÁN POPO CARABALÍ**, y una vez estudiado el registro civil de nacimiento, se observa que no es indispensable vincularlo como litisconsorte necesario por activa, toda vez que a la fecha del fallecimiento del señor **JULIÁN POPO CARABALÍ** (julio de 2018), éste contaba con 62 años de edad.

Ahora respecto de los otros dos hijos, **HAYLLEN POPO TRUJILLO** (imposibilidad para contactar) y **AMPARO POPO** (pese a que ha recibido los correo electrónicos no ha suministrado la información solicitada), no se seguirá insistiendo en requerirlos para que aporten copia de sus registros civiles de nacimiento y su posible vinculación como litisconsortes necesarios por activa, (si se tiene en cuenta además que, cabe la posibilidad de que cuenten relativamente con una edad cercana a la de **IVANI POPO TRUJILLO**), pues tienen paralizado el presente trámite, y ante la imposibilidad material y la falta de diligencia por parte de la señora **AMPARO POPO**, esta Oficina Judicial, procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá, igualmente a las partes, que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1°.- ALLÉGUESE a los autos el registro civil de nacimiento de **IVANI POPO TRUJILLO**, aportado por la Notaria Tercera del Círculo de Cali.

2°.- NO INSTIR EN LA VINCULACION de los señores **HAYLLEN POPO TRUJILLO** y **AMPARO POPO**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

3°.- TÉNGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **MARÍA YANETH CARABALÍ OREJUELA**.

4°.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑÁLESE** el día **VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2021) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte igualmente que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 07/06/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 096</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FLOR ELISA GALVIS TREJOS
DDO.: ADMIISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
LITIS: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.
RAD: 2019-00717

SECRETARIA:

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la litisconsorte necesaria por pasiva **LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, por intermedio de apoderado judicial.

De igual manera le indico que, no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la litisconsorte necesaria por pasiva **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, la Agente del Ministerio Público ni la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De igual manera le hago saber, que estudiado nuevamente el proceso se hace necesario vincular como litisconsortes necesarios por la parte pasiva, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**, **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, **LA NACION – MINISTERIO DE TRABAJO** y el **FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP**.

El secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1728

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que, según lo informado en la constancia secretarial, la litisconsorte necesaria por pasiva **LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO**

RURAL, por intermedio de apoderado judicial, describió el traslado de la demanda, y que el escrito presentado, cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. además de haberse hecho dentro del término establecido para tal fin, procede la admisión de la misma.

Por otro lado, se tendrá por no contestada la demanda por parte de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, del **MINISTERIO PÚBLICO** y de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Finalmente, y al revisar de nuevo el expediente, se observa que conforme a lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincular como litisconsortes necesarios por la parte pasiva, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**, a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO** y al **FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP**, con el fin de amparar las obligaciones que puedan resultar a cargo de éstos y a favor de la parte actora, en razón a que las éstas son las entidades que actualmente están a cargo del pasivo pensional de los extrabajadores del extinto INCORA.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1°.- RECONOCER personería al doctor **YAIR ALFONSO MOZO PACHECO**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **230.717** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la litisconsorte necesaria por pasiva **LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°.- ADMÍTASE y TÉNGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la litisconsorte necesaria por pasiva **LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, por intermedio de apoderado judicial.

3°.- TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, del **MINISTERIO PÚBLICO** y de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

4°.- INTEGRAR como **LITISCONSORTES NECESARIOS POR LA PARTE PASIVA**, a la

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., a LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, a LA NACION – MINISTERIO DE TRABAJO y al FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las litis en mención, el contenido del auto admisorio de la demanda y el de esta providencia y con entrega de copia del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 07/06/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 096</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GLADYS QUICENO GONZÁLEZ
LITIS: NAZARETH MEDINA BORRERO Y LUZ PIEDAD JORDÁN LAMEN
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
LITIS: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD.: 2020-00036 ACUMULADO RAD.: 2020-00027

SECRETARIA:

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez que, la Notaria Segunda del Circulo de Cali no ha dado respuesta a nuestro oficio número 3323 del 10 de noviembre de 2021.

El secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



AUTO N° 1150

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, mediante Auto número 3233 del 10 de noviembre de 2021, se ordenó oficiar a la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CALI, a fin de allegara copia de los registros civiles de nacimiento de los señores **LIBARDO PLAZA JORDÁN** y **JAIRO PLAZA JORDÁN**, sin que a la fecha la Notaría en cita aporte dicha información, en virtud de lo cual se le requerirá a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en el proveído en comento.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

REQUERIR POR CUARTA VEZ Y CON LOS APREMIOS DE LEY a la **NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CALI**, a fin de allegue copia de los registros civiles de nacimiento de los señores **LIBARDO PLAZA JORDAN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.724.931 y **JAIRO PLAZA JORDÁN**, portador de la cédula de ciudadanía número 16.788.067.

Lo anterior, a fin de que los mismos sean estudiados y de ser necesario, el Despacho, de oficio, ordene su integración como litisconsortes necesarios por activa, al ser posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes aquí reclamada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 07/06/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 096</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, junio 06 de 2022
Oficio # 3418

Doctor
PEDRO JOSE BARRETO VACA
NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CALI
notaria2cali@ucnc.com.co
segundacali@supernotariado.gov.co

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GLADYS QUICENO GONZÁLEZ
LITIS: NAZARETH MEDINA BORRERO Y LUZ PIEDAD JORDÁN LAMEN
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
LITIS: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD.: 2020-00036 ACUMULADO RAD.: 2020-00027

Les informo, que mediante auto número 1150 del 06 de junio de 2022, se dispuso:

***“REQUERIR POR CUARTA VEZ Y CON LOS APREMIOS DE LEY a la NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CALI, a fin de allegue copia de los registros civiles de nacimiento de los señores LIBARDO PLAZA JORDAN, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.724.931 y JAIRO PLAZA JORDÁN, portador de la cédula de ciudadanía número 16.788.067.*”**

Lo anterior, a fin de que los mismos sean estudiados y de ser necesario, el Despacho, de oficio, ordene su integración como litisconsortes necesarios por activa, al ser posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes aquí reclamada”

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

...(…)...2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución... (...)"

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: YOLY ACOSTA ROSERO
DDO: ESTÚDIOS E INVERSIONES MEDICAS- ESIMED S.A.
RAD.: 2021-00019

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Juez, informándole que, mediante memorial suscrito por el Director de Operaciones Bancarias del BANCO PICHINCHA, informa que, la ejecutada no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no se ejecuta la medida de embargo recibida.

De igual manera le hago saber que, mediante memorial suscrito por el Gestor Embargos-UCC Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología del BANCO DE OCCIDENTE, señala que, la(s) cuenta(s) o saldo(s) de la ejecutada se encuentra(n) embargada(s) con anterioridad al recibo de nuestro oficio.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1151

Santiago de Cali, junio seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, los memoriales suscritos por las entidades financieras BANCO PICHINCHA y BANCO DE OCCIDENTE.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 07/06/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 096

Secretario:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAVIER JAIRO HERNÁNDEZ PATIÑO
DDO.: ALMACENES ÉXITO S.A. Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN EL SERVICIO DE CARGA Y DESCARGA
LITIS: CORPORACIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES Y SERVICIOS INTEGRALES CTA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO
RAD.: 2017-00745**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio seis (06) de dos mil veintidós (2022).

A Despacho de la señora Juez, informándole que hay memorial poder pendiente por resolver.

De igual manera le hago saber que, la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN EL SERVICIO DE CARGA Y DESCARGA y las litisconsortes necesarias por pasiva, CORPORACIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES y SERVICIOS INTEGRALES CTA. COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, no se han notificado de la presente acción.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1128

Santiago de Cali, junio seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia que antecede y el escrito al cual se refiere, observa el Despacho que el memorial poder allegado, se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- RECONOCER personería a la doctora **AMPARO OCAMPO LOZANO**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **98.310** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada Judicial del demandante **JAVIER JAIRO HERNÁNDEZ PATIÑO**, para que lo represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que se sirva aportar nueva dirección de notificación de la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EN EL SERVICIO DE CARGA Y DESCARGA** y de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, **CORPORACIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES**, a fin de adelantar diligencia de notificación de la demanda, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

3°.- INSISTIR en la diligencia de notificación de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, **SERVICIOS INTEGRALES CTA. COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO**, a efectos de que comparezca a notificarse del auto admisorio de la demanda, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 07/06/2022
El auto anterior fue notificado por Estado Nº 096
Secretaría: _____




REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
 DTE: MARÍA ELENA VIVEROS
 DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
 LITIS: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – EPS SOS S.A. Y LUBIN TRUJILLO PEDRAZA propietario el establecimiento de comercio “PROCESADORA LA GALLINA CAMPEONA Y RICO POLLO”
 RAD: 2018-00209

SECRETARIA:

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede obra contestación del litisconsorte necesario por pasiva **LUBIN TRUJILLO PEDRAZA propietario del establecimiento de comercio “PROCESADORA LA GALLINA CAMPEONA Y RICO POLLO”**., a través de apoderado judicial.

También le manifiesto, que la parte actora NO presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal.

De igual manera le hago saber que, hay que la doctora NUBIA BELÉN SALAZAR, apoderada de la demandante MARÍA ELENA VIVEROS, sustituye el mandato a ella conferido, a la doctora YUDITH GAMBOA CARABALÍ.

El secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1702

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la contestación de la demanda por parte del litisconsorte necesario por pasiva, **LUBIN TRUJILLO PEDRAZA propietario el establecimiento de comercio “PROCESADORA LA GALLINA CAMPEONA Y RICO POLLO”**, por intermedio de apoderado judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la

cual se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Por otra parte y vista la sustitución del mandato judicial, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- RECONOCER personería al doctor **JAIME ENRIQUE SOLARTE ESCOBAR**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **34.273** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial d del litisconsorte necesario por pasiva **LUBIN TRUJILLO PEDRAZA propietario el establecimiento de comercio “PROCESADORA LA GALLINA CAMPEONA Y RICO POLLO”**, para que lo represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°.- TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al litisconsorte necesario por pasiva **LUBIN TRUJILLO PEDRAZA propietario el establecimiento de comercio “PROCESADORA LA GALLINA CAMPEONA Y RICO POLLO”**.

3°.- ADMÍTASE y TÉNGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del del litisconsorte necesario por pasiva **LUBIN TRUJILLO PEDRAZA propietario el establecimiento de comercio “PROCESADORA LA GALLINA CAMPEONA Y RICO POLLO”**, por intermedio de apoderado judicial.

4°.- TÉNGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **MARÍA ELENA VIVEROS**.

5°.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑÁLESE** el día **DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**.

Se prevendrá a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte igualmente, que en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

6°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **YUDITH GAMBOA CARABALÍ** identificada con la cédula de ciudadanía número 34.374.988 de Puerto Tejada y portadora de la tarjeta profesional número 354.144 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la demandante **MARÍA ELENA VIVEROS**, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 07/06/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 096

Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: BEATRIZ EUGENIA SALCEDO LOZANO
DDOS.: UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS DE IMPUESTOS DE CALI – SICALI, SISTEMAS Y COMPUTADORES S.A., CKC NET LTDA., INGENIEROS CONSULTORES INTERVENTORES CONSTRUCTORES LTDA. – INGOS LTDA., Y LINKS S.A. EN REORGANIZACIÓN
LITIS: SICAPITAL S.A.
RAD.: 2018-00682

SECRETARIA:

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Le informo a la señora Juez que, está pendiente de emplazar las demandadas **CKC NET LTDA., INGENIEROS CONSULTORES INTERVENTORES CONSTRUCTORES LTDA. – INGOS LTDA.,** toda vez que el apoderado judicial de la parte demandante indicó que desconoce la dirección y domicilio de las demandadas en mención.

De igual manera le indico que, obra memorial suscrito por el mandatario judicial de la parte demandante, solicitando se designe Curador Ad-Litem a las accionadas **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS DE IMPUESTOS DE CALI – SICALI** y **LINKS S.A. EN REORGANIZACIÓN,** toda vez que fue imposible adelantar diligencia de notificación.

El secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1129

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** a las demandas **CKC NET LTDA., INGENIEROS CONSULTORES INTERVENTORES CONSTRUCTORES LTDA. – INGOS LTDA., UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS DE IMPUESTOS DE CALI – SICALI y LINKS S.A. EN REORGANIZACIÓN**, el cual se efectuará mediante la inclusión de sus nombres, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que las requiere, en un listado que se publicará por una sola vez, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, que en su parte pertinente, establece: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

El emplazamiento se considerará surtido, una vez hayan transcurrido quince (15) días después de la publicación del listado, advirtiendo a las emplazadas, que se le ha nombrado Curador – Ad Litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del proceso hasta que comparezcan al mismo.

2°.- En aplicación de lo consagrado en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el artículo 47 y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como Curadora Ad-Litem de las demandas **CKC NET LTDA., INGENIEROS CONSULTORES INTERVENTORES CONSTRUCTORES LTDA. – INGOS LTDA., UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS DE IMPUESTOS DE CALI – SICALI y LINKS S.A. EN REORGANIZACIÓN**, a la doctora PILAR ANDREA PÉREZ PERDOMO, abogada titulada, quien ejerce habitualmente su profesión en esta ciudad.

Líbrese el correspondiente telegrama, comunicando esta determinación, y una vez comparezca la profesional del derecho, súrtase la notificación respectiva.

3°.- **FIJAR** la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$400.000)**, como gastos provisionales de curaduría, a cargo de la parte actora, pago que podrá realizarse mediante

consignación a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la Justicia y acreditarse en el expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 07/06/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 096</p> <p>Secretaría:</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 CALLE 12 PALACIO DE JUSTICIA PISO 8°
SANTIAGO DE CALI -VALLE DEL CAUCA

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 06 DE JUNIO DE 2022

TELEGRAMA # 100

DOCTORA
PILAR ANDREA PÉREZ PERDOMO
pilarsharon2006@hotmail.com

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: BEATRIZ EUGENIA SALCEDO LOZANO
DDOS.: UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS DE IMPUESTOS DE CALI – SICALI, SISTEMAS Y COMPUTADORES S.A., CKC NET LTDA., INGENIEROS CONSULTORES INTERVENTORES CONSTRUCTORES LTDA. – INGOS LTDA., Y LINKS S.A. EN REORGANIZACIÓN
LITIS: SICAPITAL S.A.
RAD.: 2018-00682

ME PERMITO COMUNICARLE QUE HA SIDO DESIGNADA CURADORA AD-LITEM DE LAS DEMANDADAS **CKC NET LTDA., INGENIEROS CONSULTORES INTERVENTORES CONSTRUCTORES LTDA. – INGOS LTDA., UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS DE IMPUESTOS DE CALI – SICALI Y LINKS S.A. EN REORGANIZACIÓN**, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL, PROPUESTO POR LA SEÑORA **BEATRIZ EUGENIA SALCEDO LOZANO** CONTRA LA **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS DE IMPUESTOS DE CALI – SICALI, SISTEMAS Y COMPUTADORES S.A., CKC NET LTDA., INGENIEROS CONSULTORES INTERVENTORES CONSTRUCTORES LTDA. – INGOS LTDA., Y LINKS S.A. EN REORGANIZACIÓN**. SE LE ADVIERTE QUE LA DESIGNACIÓN ES DE OBLIGATORIA ACEPTACIÓN DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES AL ENVÍO DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN. SALVO JUSTIFICACIÓN ACEPTADA. **RAD. 2018-00682.**

ATENTAMENTE,

SERGIO FERNANDO REYMORA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CLARA SERNA PAREDES
DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
LITIS: FUNDACIÓN TRABAJEMOS EN LIQUIDACIÓN
RAD.: 2019-00019

SECRETARIA:

Santiago de Cali, seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022)

A Despacho de la señora Juez, informandole que a folio que antecede obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora pendiente por resolver.

El secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1147

Santiago de Cali, seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial visto a folio que antecede, solicita se requiera a la demandada PORVENIR S.A., a fin de que ésta realice el pago para la práctica del DICTAMEN DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL de la accionante, ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA.

En la audiencia llevada a cabo el 11 de octubre de 2021, en el decreto de pruebas, mediante Auto 3544 de la misma fecha, entre otros, se dispuso:

PRUEBAS A FAVOR DE LA DEMANDADA PORVENIR S.A.:

“(…)

PRUEBA PERICIAL:

DECRÉTESE Y PRACTÍQUESE la prueba pericial solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada, con el fin de que se establezca el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la accionante, origen y fecha de estructuración, previa valoración de la paciente y conforme a su

historia clínica actual, es decir, finalizado su proceso de rehabilitación, por versar sobre dolencias de extremidades inferiores, por accidente de tránsito en motocicleta, y no respecto de enfermedades crónicas ni degenerativas, aunado al hecho de tener concepto favorable de rehabilitación por parte de su EPS.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado REMITIRÁ a la señora CLARA SERNA PAREDES, identificada con la cédula de ciudadanía 31.889.675, a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE RISARALDA, quien deberá presentarse con copia actualizada de su historia clínica y exámenes médicos especializados, que se le hayan practicado en los últimos años.

Así mismo, debe allegar la citada señora, con su historia clínica actualizada, el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, inicialmente efectuado por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS, en el que se estableció que la actora sufre una pérdida de capacidad laboral del 32%, de origen común y fecha de estructuración 01 de diciembre de 2014; el Dictamen de fecha 13 de abril de 2015, emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, el cual determinó una pérdida de capacidad laboral del 54.89%, de origen común y fecha de estructuración 01 de diciembre de 2014, y finalmente, el Dictamen 3119235 de fecha 23 de mayo de 2017, realizado por SEGUROS DE VIDA ALFA, en el que se concluyó que la Pérdida de Capacidad Laboral de la actora, es del 23% y fecha de estructuración del 11 de julio de 2016.

El valor de los gastos en los cuales se incurra, estarán a cargo de la parte demandada, quien solicita dicha prueba. (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo antes transcrito, se ordenará requerir a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a fin de que sufrague los gastos en los cuales incurra la accionante CLARA SERNA PAREDES, para obtener la calificación de pérdida de capacidad laboral que deberá practicarse ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE RISARALDA.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a fin de que sufrague los gastos en los cuales incurra la accionante CLARA SERNA PAREDES, identificada con la cédula de ciudadanía 31.889.675, para obtener la calificación de pérdida de capacidad laboral que deberá practicarse ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE RISARALDA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 07/06/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 096

Secretaría:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: HÉCTOR MARIO UPEGUI LONDOÑO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2019-00321

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Juez, informándole que, mediante memorial suscrito por Operaciones – Embargos - Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería del BANCO BBVA, informa que, de conformidad con la Circular Externa 031 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, han tenido conocimiento de que las sumas depositadas en las cuentas de titularidad de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1151

Santiago de Cali, junio seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, el memorial suscrito por Operaciones – Embargos - Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería del BANCO BBVA.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali. 07/06/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 096

Secretario:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GERARDO ANTONIO VERA GARCIA
DDO.: AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA Y CIA S.C.A. HOY DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S. EN REORGANIZACION, INGENIEROS Y CIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, CALDERON INGENIEROS S.A. EN REORGANIZACION Y SIM INGENIERÍA S.A.S.
RAD: 2019-00492**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que a folios que anteceden, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual allega constancia de la diligencia de notificación adelantada a la accionada **AMEZQUITA NARANJO INGENIERÍA Y CIA S.C.A., HOY DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S. EN REORGANIZACION**, evidenciándose que la misma se adelantó a través de correo electrónico enviado el día 02 de febrero de 2022, a la dirección administracion@grupoamezquita.co, sin que se haya allegado soporte de confirmación de recibido y de lectura del mismo.

Así mismo le indico que, está pendiente que la mandataria judicial del demandante, allegue el soporte de la diligencia de notificación adelantada a la demandada **SIM INGENIERÍA S.A.S.**, donde se constate que el correo electrónico enviado el día 19 de agosto de 2021, fue recibido y leído por la accionada en mención.

De igual manera le hago saber que, la Superintendencia de Sociedades no ha dado repuesta a nuestro oficio 2598 del 07 de septiembre de 2021.

También le indico que, mediante memorial visto a folio que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita el emplazamiento de las demandadas **AMEZQUITA NARANJO INGENIERÍA Y CIA S.C.A., HOY DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S. EN REORGANIZACION, CALDERON INGENIEROS S.A. EN REORGANIZACIÓN Y SIM INGENIERÍA S.A.S.**, e igualmente expresa que, desiste de la demanda en contra de la accionada **INGENIEROS & CIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN.**

El secretario,

4

SERGIO FERNANDO REYMORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1148

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia Secretarial que antecede, considera el Despacho que para que se entienda surtida la diligencia de notificación adelantada a la accionada **AMEZQUITA NARANJO INGENIERÍA Y CIA S.C.A., HOY DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S. EN REORGANIZACION**, dentro del presente proceso, no solo deberá allegarse el soporte del envío de la citación y del AVISO, sino también la confirmación de recibido y de lectura del mismo.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 292, inciso 5° del Código General del Proceso, que en su parte pertinente establece:

***Artículo 292. Notificación por Aviso.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Y a su vez el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, es claro al señalar lo siguiente:

***“Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

“(…)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así mismo, se requerirá a la apoderada judicial de la parte actora, a fin de que allegue el soporte de la diligencia de notificación adelantada a la demandada **SIM INGENIERÍA S.A.S.**, donde se constate que el correo electrónico enviado el día 19 de agosto de 2021, fue recibido y leído por la accionada en mención.

Por otro lado, se requerirá también a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** a fin de que informe el estado actual de la empresa CALDERON INGENIEROS S.A. EN REORGANIZACION.

Lo anterior por cuanto al momento de realizar la notificación, el correo no es entregado bajo el argumento que no se encontró el dominio de destino, pese a que la dirección electrónica está bien escrita, es decir, la notificación se ha enviado a la dirección aportada en el certificado de existencia y representación legal.

De otro lado, la apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial visto a folio que antecede, solicita se emplace a las demandas **AMEZQUITA NARANJO INGENIERÍA Y CIA S.C.A., HOY DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S. EN REORGANIZACION, CALDERON INGENIEROS S.A. EN REORGANIZACIÓN Y SIM INGENIERÍA S.A.S.**

Es preciso traer a colación el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual establece:

“Artículo 29. Nombramiento del curador ad litem y emplazamiento del demandado

Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis”.

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita, para que se surta el emplazamiento debe agotarse antes la notificación por AVISO, es decir, dar aplicación al artículo 292 del Código General del Proceso.

En cuanto al desistimiento realizado por la togada, respecto de la demanda frente a la accionada **INGENIEROS Y CIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, al esgrimir que, ya no se encuentra vigente por lo que resulta imposible efectuar su notificación, es preciso traer a colación el artículo 314 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...).”

Por ser procedente lo peticionado por la mandataria procesal de la parte actora, se accederá a ello.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que allegue el soporte de la diligencia de notificación adelantada a la accionada **AMEZQUITA NARANJO INGENIERÍA Y CIA S.C.A., HOY DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S. EN REORGANIZACION,** donde se constate que el correo electrónico enviado el día 22 de febrero de 2022, fue recibido y leído por la demandada en mención, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

2°.- REQUERIR POR SÉPTIMA VEZ, a la mandataria judicial del demandante, para que allegue el soporte de la diligencia de notificación adelantada a la demandada **SIM INGENIERÍA S.A.S.,** donde se constate que el correo electrónico enviado el día 19 de agosto de 2021, fue recibido y leído por la accionada en mención, conforme a lo señalado en líneas anteriores.

3°.- REQUERIR POR CUARTA VEZ a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,** a fin de que informe el estado actual de la empresa **CALDERON INGENIEROS S.A. EN REORGANIZACION.**

Lo anterior por cuanto al momento de realizar la notificación a la empresa en mención, el correo no es entregado bajo el argumento que no se encontró el dominio de destino, pese a que la dirección electrónica está bien escrita, es decir, la notificación se ha enviado a la dirección aportada en el Certificado de existencia y representación legal.

4°.- ABSTENERSE de emplazar a las demandadas **AMEZQUITA NARANJO INGENIERÍA Y CIA S.C.A., HOY DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S. EN REORGANIZACION, CALDERON INGENIEROS S.A. EN REORGANIZACIÓN Y SIM INGENIERÍA S.A.S.,** hasta tanto se surta la diligencia de notificación contemplada en el artículo 292 del Código General del Proceso.

5°.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA frente a la accionada **INGENIEROS Y CIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN,** solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 07/06/2022

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 096

Secretaría:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali

Cali, junio 06 de 2022
Oficio # 1484

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GERARDO ANTONIO VERA GARCIA
DDO.: AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA Y CIA S.C.A. HOY DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S. EN REORGANIZACION, INGENIEROS Y CIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, CALDERON INGENIEROS S.A. EN REORGANIZACION Y SIM INGENIERÍA S.A.S.
RAD: 2019-00492

Por medio de la presente me permito informarle que mediante auto 1148 del 06 de junio de 2022, se dispuso:

“(…)

3°.- REQUERIR POR CUARTA VEZ a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a fin de que informe el estado actual de la empresa CALDERON INGENIEROS S.A. EN REORGANIZACION.

Lo anterior por cuanto al momento de realizar la notificación a la empresa en mención, el correo no es entregado bajo el argumento que no se encontró el dominio de destino, pese a que la dirección electrónica está bien escrita, es decir, la notificación se ha enviado a la dirección aportada en el Certificado de existencia y representación legal.

(…)”

LA RESPUESTA DEBE SER ENVIADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARLENY POTOSI QUENGUAN
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 2022-00283

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0110

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

1°- RECONOCER personería al doctor **ALVARO DAVID PEREA MOSQUERA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **96.238** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **MARLENY POTOSI QUENGUAN**, mayor de edad y vecina del Corregimiento de Felidia - Valle, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **MARLENY POTOSI QUENGUAN**, mayor de edad y vecina del Corregimiento de Felidia - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- **OFICIAR** a **COLPENSIONES BOGOTA y CALI**, a efectos que remitan copia del expediente pensional, donde se encuentre la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional del señor **MARCO ANTONIO PIAMBA BOLAÑOS**, identificado en vida, con la cédula de ciudadanía número 4.663.291.

5°.- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

6.- **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora, para que allegue copia de los registros civiles de nacimiento, o en su defecto copia de los documentos de identidad de los de los otros 3 hijos del causante **MARCO ANTONIO PIAMBA BOLAÑOS**, para que sean estudiados, y de ser necesario el Despacho ordene su integración como litisconsortes necesarios por activa, al ser posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, teniendo en cuenta su edad, a la fecha del deceso del causante.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 07/06/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado No. 096</p> <p>Secretaría:</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: OLIVIO CAMILO CAICEDO
DDO: JOSE DEL CARMEN ESPITIA ESPITIA Y SOLUCIONES AGRICOLAS ESPITIA S.A.S.
RAD.: 760013105009202200284-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1125

Santiago de Cali, seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

- 1.- El poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para reclamar lo pretendido en los numerales **1** y **2** del acápite de **PRETENSIONES** de la demanda; así como los intereses de las cesantías y las primas, pretendidas en el numeral **9** del mencionado acápite.
- 2.- Lo peticionado en el numeral **9** del acápite de **PRETENSIONES**, no se encuentra debidamente individualizado ni cuantificado.
- 3.- Lo solicitado en el numeral **10** del acápite de **PRETENSIONES**, no se encuentra cuantificado.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numeral 6 del artículo 25, el numeral 1 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue nuevo poder.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 07/06/2022
El auto anterior fue notificado por Estado N° 096
Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: SUSAN EILEEN HENAO
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105009202200286-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiendo a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0109

Santiago de Cali, seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022).

1°- RECONOCER personería al doctor **JHON EDWARD TOBAR**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **223.698** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **SUSAN HEILEEN HENAO**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **SUSAN HEILEEN HENAO**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces; y contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **SUSAN HEILEEN HENAO**, identificada con la cédula de extranjería número 235.091.

5°- **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, para que allegue copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional de la señora **SUSAN HEILEEN HENAO**, identificada con la cédula de extranjería número 235.091.

6°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 07/06/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 096</p> <p>Secretaría:</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: KAROL VIVIANA PORTAL AVENDAÑO en representación del menor JOSHUA MATIAS CARDOZO PORTAL
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-00287

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Paso al despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado el día de hoy.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 1126

Santiago de Cali, seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

- 1.- En el poder allegado se relaciona como accionada a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., nombre que no corresponde al que aparece en el certificado de existencia y representación legal allegado con los anexos de la demanda, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**
- 2.- El poder allegado no faculta para que se adelante la presente acción en representación del menor **JOSHUA MATIAS CARDOZO PORTAL.**
- 3.- La prueba documental relacionada en el numeral **3** del acápite **PRUEBAS – DOCUMENTALES**, no se allegó físicamente con los anexos de la demanda.
- 4.- El numeral **QUINTO** del acápite de **HECHOS** del libelo incoador, contiene sustento jurídico que corresponde al acápite de fundamentos y razones de derecho.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 2, 6, 7 y 8 del artículo 25, los numerales 1 y 3 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue nuevo poder y el anexo echado de menos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCD

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 07/06/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 096</p> <p>Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MANUEL RICARDO BERNAL PACHON
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD.: 7600131050092022000288-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1127

Santiago de Cali, seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

- 1.- Debe corregirse la referencia de la demanda, puesto que aparece como demandante GUILLERMO RODRIGUEZ FORERO, cuando quien instaura la presente acción, según el poder y los anexos allegados con la demanda, es el señor **MANUEL RICARDO BERNAL PACHON**.
- 2.- El numeral **SEXTO** del acápite de **HECHOS** del libelo incoador, contiene sustento jurídico que corresponde al acápite de fundamentos y razones de derecho.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 2, 7 y 8 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 07/06/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 096</p> <p>Secretaría: _____</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ NELLY RODAS VALENCIA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202200289-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1143

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

- 1.- Lo peticionado en los numerales **3** y **4** del acápite de **PRETENSIONES** de la demanda, presenta indebida acumulación de pretensiones, por cuanto se solicitan como pretensiones principales, el pago de intereses moratorios y la indexación, las cuales son excluyentes entre sí.
- 2.- El numeral **1** del acápite de **HECHOS** de la demanda, contiene más de una afirmación, razón por la cual deberá individualizarlo.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 6 y 7 del artículo 25, y el numeral 2 del artículo 25 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 07/06/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 096</p> <p>Secretaría:</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA TERESA BOTERO
LITIS: GLORIA JIMENA TAPASCO Y OTRAS
DDO: POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.
LITIS: U.G.P.P.
RAD: 2016- 00211 ACUMULADO CON 2016-00292 – 2019-00495

SECRETARIA

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que obra en el expediente, memorial poder pendiente por resolver. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1144

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede y el escrito al cual se refiere, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MARINO RIASCOS SALAZAR**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número 91.193 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la señora **MARIA TERESA BOTERO**, quien actúa como demandante dentro del presente proceso con radicación 2016-00211, con el fin de que la continúe representando conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la señora **MARIA TERESA BOTERO**, demandante dentro del proceso con radicación 2016-00211, con el fin de que allegue copia de los registros civiles de nacimiento, o en su defecto copia de los documentos de

identidad de **YOLANDA MILLAN BOTERO, ALBA MARINA MILLAN BOTERO** y **LUCERO MILLAN BOTERO**, hijas del señor JOAQUIN MILLAN BECERRA, para que sean estudiados, y de ser necesario el Despacho ordene su integración como litisconsortes necesarias por activa, al ser posibles beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, teniendo en cuenta su edad, a la fecha del deceso del causante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 07/06/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 096</p> <p>Secretaría:</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA CARLINA CALVACHE BURGOS.
LITIS: MARCELA SILVA CALVACHE, ALDEMAR SILVA CALVACHE Y DANIEL SILVA CALVACHE
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
LITIS: LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
RAD.: 760013105009202200210-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la demandante interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra el numeral 7º del auto número 1675 del 26 de mayo de 2022.

De igual manera le hago saber que se observa, que por error involuntario, en el aplicativo de JUSTICIA XXI se registró como demandante a la señora MARIA CARLINA CALVACHE ARIAS, cuando en realidad el demandante del presente proceso es la señora **MARIA CARLINA CALVACHE BURGOS**; así mismo en las referencias de todas las providencias proferidas dentro del presente proceso, razón por la cual se hace necesario su corrección. Pasa para lo pertinente

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 032

Santiago de Cali, seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte actora, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el numeral 7º de la parte resolutive del auto número 1675 del 26 de mayo de 2022, por medio del cual se requirió a la parte demandante para que allegará las diligencias de notificación adelantada a los integrados como litisconsortes necesarios por activa

MARCELA SILVA CALVACHE, ALDEMAR SILVA CALVACHE y DANIEL SILVA CALVACHE.

Para resolver se,

CONSIDERA

Observa el Juzgado, que al haber sido interpuesto el RECURSO DE REPOSICIÓN dentro del término legal, procede efectuar el pronunciamiento respectivo, teniendo en cuenta que la inconformidad con la decisión, radica en que se requirió a la parte actora, para que allegara las diligencias de notificación adelantadas a los integrados como litisconsortes necesarios por activa **MARCELA SILVA CALVACHE, ALDEMAR SILVA CALVACHE y DANIEL SILVA CALVACHE**, no obstante ya se habían allegado al expediente, a través de memorial el día 24 de mayo de 2022, conforme lo dispuesto por el Despacho.

Revisado el presente expediente, se observa que mediante Auto número 1675 del 26 de mayo de 2022, numeral 7º, por error, se dispuso requerir a la parte actora, para que allegara las diligencias de notificación de los integrados como litisconsortes necesarios por activa, antes mencionados, toda vez que la constancia secretarial, informó al Despacho, que ello aun no se realizaba, sin percatarse que, el memorial con las resultas de las diligencias de notificación, fue allegado por la parte accionante el día 24 de mayo del presente año través del correo electrónico institucional, pero no fue glosado al expediente digital en su oportunidad, ante el cúmulo de escritos allegados por los usuarios.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede revocar el numeral recurrido del auto número 1675 del 26 de mayo de 2022, y en consecuencia, allegar al proceso, la diligencia de notificación adelantada a los integrados como litisconsortes necesarios por activa **MARCELA SILVA CALVACHE, ALDEMAR SILVA CALVACHE y DANIEL SILVA CALVACHE**, la cual se evidencia fue realizada en debida forma, el día 24 de mayo de 2022.

Se observa igualmente, que en el aplicativo de JUSTICIA XXI se registró como demandante a la señora MARIA CARLINA CALVACHE ARIAS, y así mismo en la referencia de todas las providencias proferidas dentro del presente proceso, cuando en realidad la demandante en el presente proceso es la señora **MARIA CARLINA CALVACHE BURGOS**, razón por la cual se hace necesario su corrección.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- REVOCAR PARA REPONER el numeral 7º de la parte resolutive del Auto número 1675 del 26 de mayo de 2022, conforme a lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena **ALLEGAR** al expediente la diligencia de notificación adelantada por la parte actora, respecto de los integrados como litisconsortes necesarios por la parte activa **MARCELA SILVA CALVACHE, ALDEMAR SILVA CALVACHE y DANIEL SILVA CALVACHE.**

3.- **CORREGIR** en el aplicativo de JUSTICIA XXI el nombre de la demandante en el presente proceso que no corresponde al de MARIA CARLINA CALVACHE ARIAS, sino **MARIA CARLINA CALVACHE BURGOS.**

4.- **ACLARAR** que el Auto número 078 del 26 de abril de 2022, y los proveídos número 1555 y 1675 del 18 y 26 de mayo de 2022, respectivamente, fueron proferidos por este Despacho judicial, dentro del proceso ordinario laboral bajo radicación número **2022-00210**, donde quien actúa como demandante, es la señora **MARIA CARLINA CALVACHE BURGOS**, y no quien aparece en la referencia de dichas providencias.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 07/06/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 096</p> <p>Secretaría: _____</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAIRO ENRIQUE CUERVO CELI
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCION S.A., SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
RAD.: 760013105009202200225-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, por intermedio de apoderados judiciales.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Pasa para lo pertinente.

Finalmente le comunico a la señora Juez, que con el escrito de la contestación de la demanda, el apoderado judicial de la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., allegó escrito de solicitud de llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., pendiente de resolver. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1725

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisadas las contestaciones de la

demanda por parte de las accionadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, por intermedio de apoderadas judiciales, se encuentra que las mismas cumplen con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fueron presentadas dentro del término establecido para tal fin.

Finalmente observa el Despacho, que el escrito allegado como llamamiento en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, no cumple con lo previsto en el artículo 65 del Código General del proceso y el numeral 2 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Lo anterior en razón a que en el numeral 1 del acápite **4. HECHOS**, del escrito de la demanda se relacionó como demandante al señor ENRIQUE PARIS ESPINOSA, cuando en realidad es **JAIRO ENRIQUE CUERVO CELI**.

De igual manera se observa que, aunque se allegó certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, el mismo no se encuentra vigente, razón por la cual deberá aportarlo nuevamente, y debidamente actualizado.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el mandato judicial otorgado al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, a la abogada **CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERON**, portadora de la Tarjeta Profesional número **309.224** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- RECONOCER personería al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANO LOPEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **115.849** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

6.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

7.- RECONOCER personería al doctor **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **233.384** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

8.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

9.- RECONOCER personería al doctor **JOSE DAVID OCHOA SANABRIA**, abogado titulado, con tarjeta profesional número **253.718** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

10.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

11.- INADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, respecto de la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

12.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la deficiencia anotada para el llamamiento en garantía, vencidos los cuales, sino los hiciere, se tendrá por rechazado el llamamiento en garantía a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Lo anterior, conforme en los términos de los artículos 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 65 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

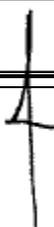


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 07/06/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 093</p> <p>Secretaría:</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS ALFREDO PEÑA OTALVARO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202200270-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que a folio que antecede obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual solicita se corrija el auto admisorio de la demanda, por cuanto se menciona como demandante a LUIS FERNANO PEÑA OTALVARO, cuando en realidad es **LUIS ALFREDO PEÑA OTALVARO**.

De igual manera solicita se sirva corregir el nombre del demandante en el aplicativo de JUSTICIA XXI. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1135

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- CORREGIR el Auto número 0105 de 24 de mayo de 2022, en el sentido que se **ADMÍTE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **LUIS ALFREDO PEÑA OTALVARO**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces

Así mismo en el sentido de ordenar oficiar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de que se sirvan remitir copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **LUIS ALFREDO PEÑA OTALVARO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.585.673.

2.- CORREGIR en el aplicativo de JUSTICIA XXI el nombre de la demandante en el sentido que no es el señor LUIS FERNANDO PEÑA OTALVARO, sino **LUIS ALFREDO PEÑA OTALVARO**.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 07/06/2022</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> Nº 096</p> <p>Secretaría: _____</p>
--

